

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso de radicado 2017-00332-00, informándole que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó acto administrativo de cumplimiento. Sírvase proveer.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA  
SECRETARIO**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial del 18 de junio de 2021 allegó la Resolución SUB 126672 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual, determinó que, dio cumplimiento al mandamiento de pago proferido por este Juzgado, toda vez que, a través de dicho acto administrativo reconoció y pago por concepto de incrementos del 14% sobre mesadas adicionales causadas a partir del 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2016, el valor de \$434.840.

Es de anotar que posteriormente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allego certificado de inclusión en nomina de junio de 2021, donde se puede corroborar que se giró el valor antes indicado.

No obstante, el Despacho debe aclarar a la pasiva que, los valores reconocidos y pagados al ejecutante mediante la Resolución SUB 126672 del 27 de mayo de 2021, solo corresponde al concepto de la diferencia de lo adecuado del incremento pensional sobre las 13 mesadas desde el 01 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago, quedando como saldo insoluto la suma de \$789.500 correspondiente a \$589.500 de costas del proceso ordinario y \$200.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo. Es decir, el saldo insoluto de la obligación sigue sin ser cancelado, por lo que su pedimento debe ser negado.

Igualmente, se tiene que la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que representaba los intereses de la demandada, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutada y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo

previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por la jurista prenombrada.

Por otra parte, el 18 de agosto de 2022 se recibió memorial por medio del cual se aporta la Escritura Pública No.3364 del 2 de septiembre de 2019, en la que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES confiere poder general, amplio y suficiente a la Sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS identificada con Nit. 900.390.380 –0, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la entidad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No.80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., Representante legal de dicha firma, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a su vez, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.932.298 y T.P. 280.121 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

Finalmente, se ordenará mantener el proceso en la Secretaría del Despacho para el impulso que le den las partes.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite ejecutivo por el saldo insoluto de **\$789.500**, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al poder conferido para representar los intereses de la parte demandada

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE** al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., como Representante legal de la Sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS identificada con Nit. 900.390.380 –0, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en los términos de la Escritura Pública No.3364 del 2 de septiembre de 2019, y a su vez, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.932.298 y T.P. 280.121 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

**QUINTO: ORDENAR** mantener el proceso en la Secretaría del Despacho para el impulso que le den las partes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 096 de Fecha 04- 11- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

SGL.

Firmado Por:  
Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bb40300f6c362cfb967612d245d2cbbafbc5133f7461b9474d09714dab7d2**

Documento generado en 03/11/2022 08:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**